CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra memorial por parte de la apoderada del demandado Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, en el que anexa la comunicación de su renuncia la entidad que representaba (fls. 115-116). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 206

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00277-00
DEMANDANTES	FLOR CECILIA MONTOYA TORO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	MUNICIPIOS DE ANSERMANUEVO Y ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, observa el Despacho que efectivamente obra memorial dirigido al Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca por parte de la apoderada del mismo, donde informa la renuncia al poder conferido por parte del Alcalde Municipal (fls.115-116). Lo anterior, fue requerido por el Despacho mediante auto del 12 de enero de 2016 (fl. 112).

Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia de la apoderada de la parte demandada Municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Aceptar la renuncia del poder a la abogada Sonia Ramírez Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.812.037 expedida en Fresno - Tolima y T.P. No. 186.564 del C. S. de la J., contenida en el escrito visible a folios 111 y 115-116, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

2 – Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que dentro del término otorgado en el auto de fecha febrero 9 de 2016 (fl. 134) el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito (fl. 136), pronunciándose sobre la solicitud de nulidad propuesta por el mandatario de la ejecutada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **124**

PROCESO	76-147-33-33-001**-**2015-00426-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	JAIRO OSORIO PÉREZ
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la UGPP, entidad ejecutada en la presente litis (fls. 121 – 123), en la que solicita la nulidad del proceso desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, ordenando se practique una nueva notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C. G. del P., en la que de forma previa a los 3 días para interponer recurso de reposición, se antepongan los 25 con los que cuenta la entidad pública demandada.

En la solicitud referida, como fundamentos de la nulidad invocada indica que el artículo 612 del C. G. del P., dispuso que el auto que libra mandamiento de pago a entidades públicas sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, y que de haberse tenido esto en cuenta, el recurso de reposición presentado el 16 de diciembre estaría dentro de la oportunidad legal.

Como fundamento normativo señala que se encuadra la actuación del despacho, dentro de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., sobre la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, la parte demandante en el escrito allegado pronunciándose sobre la nulidad invocada (fls. 136), indica que para efectos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., y no como pretende el apoderado de la entidad accionada, que los 3 días para la interposición del recurso se deben contabilizar vencidos los 25 días después de la notificación como lo

establece el artículo 612 del C. G. del P., plazo que opera frente al pago de la obligación, contestación de la demanda y proposición de excepciones, mas no al recurso que procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 208 dispone:

> *"Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre las nulidades procesales, en la causal invocada por el solicitante, determina:

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*
> *(…)".*

Se tiene entonces que en criterio de este despacho, no sería esta la causal que soporta lo pedido por el solicitante, toda vez que no se alega una indebida notificación, sino una presunta pretermisión del término que poseía para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. No obstante, como quiera que existe otra causal que eventualmente contempla los argumentos del solicitante, concretamente el numeral 6 del mismo artículo[1], se procederá a resolver el asunto.

Se concreta el debate, en los argumentos del apoderado incidentalista según los cuales, el término para presentar el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, es de tres (3) días a partir de la notificación, pero que a estos se le deben anteponer los veinticinco (25) que establece el artículo 612 del C. G. del P., para la notificación de este tipo de asuntos a entidades públicas.

Siento esto así, tenemos que el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., sobre la notificación a entidades públicas señala:

---

[1] **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
(…)

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

> ***"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*** *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
> *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
> *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
> *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso".*

Y sobre el término para interponer el recurso de reposición en contra de autos, el C. G. del P., establece:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia*
> *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado del despacho)*
> *(…)"*

Para el despacho los anteriores artículos no se contraponen, por el contrario, contemplan presupuestos de hechos totalmente diferenciables, dado que de un lado el artículo 612 del C. G. del P., consagra que el término de 25 días que se otorga a la entidad que se notifica aplica para "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado"*, es decir para el pago de la obligación o la proposición de excepciones, en cambio, el artículo 318 de la misma codificación, establece de manera perentoria el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición a partir de la notificación.

El anterior criterio que expresa el despacho, es el mismo que sostuvo el Honorable Consejo de Estado, en providencia que comporta analogía cerrada con el asunto *sub examine*, al analizar en sede de tutela el término que se tiene para interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago. Dijo el alto tribunal[2]:

> *"Se discute entonces, a partir de qué época empieza a contabilizarse el término para recurrir en reposición el auto que libra mandamiento de pago, de un lado, en los tres días siguientes a la notificación del mismo, o al vencimiento del término de veinticinco días de surtida la última notificación.*
>
> *El artículo 199, aludido es del siguiente tenor:*
>
> > *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
> > *De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*
> > *El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*
> > *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*
> > *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*
> > *(…)"*
>
> *La aludida norma señala la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o aquel que libra el mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener identificación de la providencia que se notifica y copia de la providencia a notificar y de la demanda; el recibido de la notificación, se presumirá cuando el iniciador acuse el recibido del correo, o esta circunstancia se pueda comprobar de otra manera.*

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01, Actor: Departamento del Cesar, Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, Acción de tutela – Impugnación.

Dice la normativa también, que la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, pero, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley.

Reafirma lo expuesto el contenido del artículo 120 del C. de P. C., que invoca el tutelante, a partir del cual todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda; y según el inciso segundo de la norma, cuando se pida la reposición del auto que concede un término o a partir del cual se deba correr un término desde su notificación por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

En tal virtud, para la Sala la interpretación de la entidad desborda el contenido normativo que se aplica, pues la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que la decisión que se censura no incurre en la actuación judicial de hecho que se ventila, de manera que la interpretación realizada por el Juzgado, como lo indicó el a quo, se encuentra comprendida en los límites de la sana crítica e independencia judicial, apegándose al mandato legal y no lesiona ningún derecho iusfundamental. Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia que denegó el amparo de tutela solicitado. (Subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, sin necesidad de otros argumentos, como quiera que la parte demandante no presentó el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, tal como ya lo analizó el despacho en el auto interlocutorio No. 019 del 27 de enero de 2016 (fl. 119) al rechazar el recurso por extemporáneo, no existe causal de nulidad alguna que pueda afectar el presente trámite.

Se tiene entonces que no tiene vocación de prosperar la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada UGPP, y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Negar la declaratoria de nulidad presentada por el apoderado de la UGPP, de conformidad con lo expuesto.

2º Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 18/02/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, fue notificada a través de mensaje enviado por correo electrónico (fl. 68 - 69) del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado. Corren los días 3, 4, 5, 8 y 9 de febrero de 2016 (inhábiles5 y 6 del mismo mes y año), la entidad se pronunció dentro de término (fls. 76 – 80). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **121**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00830-00
DEMANDANTE	DIANA LIZET RUEDA VILLATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Orden Administrativa de Personal No. 1346 del 16 de marzo de 2015, y el oficio No. 20155620344521; MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 20 de abril de 2015, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Orden Administrativa No. 1346, preferidas por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante los cuales se decidió el traslado de la demandante al Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: En el escrito de demanda se indica que los actos demandados por medio de los cuales se le trasladó de la ciudad de Cali al municipio de Cartago, violan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la unión familiar, toda vez que se desconoce el hecho de tener una familia conformada por su compañero permanente y su hijo menor de edad, y se constituyen en un acto arbitrario e injusto, al alejársele de su familia, confundiendo el Ejército Nacional la discrecionalidad con la arbitrariedad.

Concreta la solicitud de suspensión provisional en la violación de los artículos 29 constitucional, 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011, al negarse a decretar y valorar las pruebas

solicitadas, considerándolas inconducentes, impertinentes o superfluas sin motivar su decisión.

Finalmente manifiesta que se violan los contenidos de la Directiva de Personal No. 0188 del 12 de junio de 2009 sobre traslado del personal civil, toda vez que entre cada traslado no trascurrió siquiera un año y que las necesidades del servicio que se argumentan no se expresan cuáles son en realidad.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: En el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar (fls. 76 - 80), la entidad demandada refiere que en ningún momento el traslado por razones del servicio que se le efectuó a la demandante fue un acto arbitrario o injusto, sino que obedeció al principio del *ius variandi,* que tal como lo ha venido interpretando la Corte Constitucional, es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejercer el empleador sobre sus empleados.

Indica que no es procedente la medida cautelar al no haberse decretado y estudiado el material probatorio que permita llegar a esa conclusión, y después de analizar cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para estos asuntos, termina solicitando se niegue la petición del apoderado de la parte demandada en cuanto a la medida provisional del escrito de demanda

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Por su parte, el Consejo de Estado[3], sobre la procedente de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

> *"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que*

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00, **Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: De la petición presentada por el apoderado de la demandante, se tiene que la inconformidad con los actos acusados que ordenaron su traslado desde la ciudad de Cali al municipio de Cartago en el Valle del Cauca, se concretan en que según el criterio de la parte demandante, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la unión familiar, además de no haberse fundamentando su traslado en razones del servicio. Por su parte, la entidad demandada sostiene la tesis contraria, fundamentada en el principio del *ius variandi* que faculta este tipo de traslados dentro de la fuerza pública, y además la ausencia de pruebas en esta etapa tan preliminar para lograr la suspensión de los actos acusados.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandados, corresponden a decisiones que ordenan el traslado de personal civil al servicio de las Fuerzas Militares, los cuales, como ocurre en el presente asunto, se encuentran reglados en normativa tales como los Decretos 1792 de 2000, 091 de 2007 y la Directiva de Personal No. 0188 del 12 de junio de 2009 del Ejército Nacional. Siendo esto así, considera esta instancia que problemas jurídicos como los que surgen de la petición del demandante, tales como si este tipo de actos deben ponderarse con otros derechos como la estabilidad familiar, o si obedecieron a razones diferentes a las consideradas como "*del servicio*", corresponde decidirse en el fondo del asunto, una vez se arrime las pruebas que se decreten, y se haga la ponderación jurídica sobre la desviación de poder planteada, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las posibles explicaciones de la entidad demandada.

En este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar si el traslado obedeció a una desviación de

poder por parte del Ejército Nacional en su facultad de traslado del personal civil a su servicios.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Orden Administrativa de Personal No. 1346 del 16 de marzo de 2015, y el oficio No. 20155620344521; MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 20 de abril de 2015, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Orden Administrativa No. 1346, preferidas por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante los cuales se decidió el traslado de la demandante al Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la parte demandante presentó escrito solicitando copia autentica de los folios 235 a 237 del expediente, igualmente solicitan autenticar los Cds de la audiencia de pruebas y audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2015. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. <u>209</u>

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2014-00940-00**
DEMANDANTE	**ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS**
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y analizada la petición realizada por el doctor David Leonardo Astudillo Manzano, apoderado de la parte demandante, se observa la necesidad de expedir las copias autenticas de los folios 235 a 237, respecto a los Cds se accederá a la reproducción de la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 11 de febrero de 2016. (fls. 109-110). Que el abogado Jorge Iván Gálvez García, apoderado de la parte demandante, presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 112-114). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **119**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00068-00**
DEMANDANTE **LUZ MERY JARAMILLO JARAMILLO**
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allego escrito como anexos de su excusa (fls.112-114), con el fin de probar que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso presentó quebrantos de salud, lo cual le impidió asistir a dicha diligencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado, estar presente en este juzgado a causa de su estado de salud.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CUYO EJECUTANTE ES ANA ARCELIA RODRIGUEZ MONTALVO Y EJECUTADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RADICACION 76-147-33-33-001-2015-00432, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....$1.925.722.oo

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Arancel Judicial (55).....$ 13.000.oo

TOTAL COSTAS.....$ 1.938.722.oo

==========

SON: Un millón novecientos treinta y ocho mil setecientos veintidós pesos.

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Febrero 17 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 122

Cartago-Valle del Cauca, diecisiete (17) febrero dos mil dieciséis (2.016)

Radicado : 76-147-33-33-001-2015-432-00
Demandante : ANA ARCELIA RODRIGUEZ MONTALVO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl.100 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de un millón novecientos treinta y ocho mil setecientos veintidós pesos ($1.938.722.oo).

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), febrero 17 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 10 de febrero de 2016, 12,15 y 16 de febrero de 2016. (días inhábiles 13 y 14 de febrero de 2016.) La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 120

Cartago (Valle del Cauca), febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2015-01007-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL
Demandante HECTOR BURITICÁ GIRALDO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la de la parte demandante por intermedio del apoderado Harold Antonio Erazo Díaz, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se conceden el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez